



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 092

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00043-00
Medio de Control: Nulidad
Demandante: Carlos Echeverri Estechauner
cesjuridico2@gmail.com
Demandado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co
contacto@eicmanfernando.com

Ejecutoriada la providencia del 23 de noviembre de 2021¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 30 del expediente digital incorporado en el índice 41 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 081

Radicación: 76001 33 33 006 **2020 00141 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Transportes Líneas del Valle S.A.S.
abogadodetransporte@gmail.com
Demandado: Superintendencia de Transporte
notificajuridica@supertransporte.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 18 de enero de 2023¹, contra la sentencia No. 001 del 13 de enero de 2023 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 13 de enero de 2023².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 31 de enero de 2023³, siendo radicado el mismo el 18 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 001 del 13 de enero de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ Índice 35 del aplicativo SAMAI.

² Índices 33 y 34 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 36 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 082

Radicación: 76001 33 33 006 **2020 00108 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hernando Hely Manosalva Archila y otros
hmanosalva1@yahoo.com.mx
jhonk6@hotmail.com
icuervo44@hotmail.com
Demandados: Nación - Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación - Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
francia.gonzalez@fiscalia.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Rama Judicial el día 13 de enero de 2023¹ y por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación el día 20 de enero de 2023², contra la sentencia No. 126 del 11 de agosto de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a la Nación – Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación el día 12 de enero de 2023³.

Conforme a lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 30 de enero de 2023⁴, siendo radicados los mismos los días 13 y 20 de enero de 2023, por parte de las apoderadas de la Nación – Rama Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, respectivamente, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que*

¹ Índice 53 del aplicativo SAMAI.

² Índice 54 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 51 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 55 del aplicativo SAMAI.

*deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)***”, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederán los mencionados recursos de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de la Nación – Rama Judicial y de la Nación – Fiscalía General de la Nación, contra de la Sentencia No. 126 del 11 de agosto de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 080

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00198-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: ANA BELÉN RODRÍGUEZ QUINTERO
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
anar1011@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante Auto interlocutorio No. 873 del 18 de noviembre de 2022¹, que señaló como falencia:

«Una vez revisada la demanda, el Despacho devela la siguiente falencia:

1. En la presentación de las partes solo se demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio -FOMAG, pero pese a ello, se elevan pretensiones también en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.



LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS
HONESTIDAD Y EFICIENCIA

Señor (a) Juez
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)
Cali, Valle

(8-217)

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral

ASUNTO: PENSION A LOS 55 AÑOS DE EDAD. APLICACIÓN LEY 812 DE 2003. TIEMPOS. DOCENTES Y PUBLICOS

DEMANDANTE: ANA BELEN RODRIGUEZ QUINTERO
C.C. N° 31.171.045

ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de ARMENIA y acreditada con la T.P. No. 275.998 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de, actuando en la calidad de apoderado judicial de la Docente ANA BELEN RODRIGUEZ QUINTERO mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.171.045 expedida en PALMIRA, de conformidad con el poder conferido que adjunto, de la manera más respetuosa presento ante su despacho ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO DE CARÁCTER LABORAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), representado legalmente por el Ministro de educación Nacional Dr. ALEJANDRO GAVIRIA, o quien haga de las veces al momento de la notificación de la demanda, o por el apoderado especial que para los efectos designen, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., el Código General del Proceso para el proceso de restablecimiento del derecho de carácter laboral y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

Conforme a ello, es necesario que se aclaren las partes de la demanda, en el sentido de precisar si el Distrito Especial de Santiago de Cali integra la parte demandada, y, si no es así, proceder a prescindir de pretensiones en contra de dicha entidad territorial, todo de conformidad con el numeral 1, artículo 162 del CPACA.

¹ Índice 4 en SAMAI.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante proceda a aclarar y/o corregir su demanda conforme a los parámetros previamente expuestos» (negrilla original).

La parte demandante presentó escrito el 2 de diciembre de 2022², esto es, dentro del término legal para ello (corrido entre el 24 de noviembre de 2022 y el 7 de diciembre de 2022³, en consideración a que la notificación por estado se surtió el 21 de noviembre de 2022⁴), a través del cual señala que subsana la demanda.

Al respecto, el Despacho observa que la parte demandante aclara que el Distrito Especial de Santiago de Cali también es sujeto pasivo de la demanda y, con ello, ahora encuentra sentido la formulación de pretensiones frente a la misma.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 13 de enero de 2023⁵ manifiesta que reforma la demanda, en el sentido de adicionar el hecho No. 9 a la demanda y modificar una pretensión, así:

II. HECHOS

Se adicionará el siguiente hecho:

9. El 21 de diciembre de 2022, me fue notificada la **Resolución No. 4143.010.21.0.07609 del 15 de diciembre de 2022**, en la cual se niega el reconocimiento de pensión de jubilación a favor de mi representada, de conformidad con la reclamación administrativa radicada; mediante la presente Resolución lo que hace la Secretaría de Educación es realizar el estudio de la solicitud de manera errónea, toda vez que se realizó bajo los fundamentos de la Ley 71 de 1988 y no bajo la Ley 33 de 1985, la cual es la aplicable para el caso de mi representada. Por lo tanto, no procede el reconocimiento.

Así las cosas, es claro que el pronunciamiento niega el reconocimiento de pensión de jubilación que se solicitó, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, de acuerdo a lo esbozado y solicitado en la Reclamación Administrativa, presentada ante esta entidad, y en la cual se allegó los anexos correspondientes para dicho reconocimiento.

I. PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda quedaran de la siguiente manera:

DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad de la **Resolución N° 4143.010.21.0.07609 del 15 de diciembre de 2022**, expedido por el Dr. **JOSE DARWIN LENIS MEJIA** Secretario de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, notificado el **21 de diciembre de 2022**, frente a la petición presentada el día **12 de mayo de 2022** ante la **Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali**, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación, a mi representada a los 55 años de edad y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.
2. Declarar que mi representada, tiene derecho a que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del **01 DE MARZO DE 2022** momento en que cumplió los 55 años de edad y los 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Así mismo, allega copia digital de la Resolución No. 4143.010.21.0.07609 del 15 de diciembre de 2022⁶ **«POR EL CUAL SE NIEGA EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO»** y la constancia de notificación electrónica de la misma efectuada el 21 de diciembre de 2022⁷.

² Índice 7 en SAMAI.

³ En cuanto a los días 22 y 23 de noviembre de 2022 se da aplicación a la Ley 2080 de 2021 (ver constancia secretarial en el índice 8 en SAMAI).

⁴ Índice 5 en SAMAI.

⁵ Índice No. 9 en SAMAI.

⁶ Índice No. 9 en SAMAI, Descripción del Documento «10», folios 5 – 7.

⁷ Índice No. 9 en SAMAI, Descripción del Documento «10», folios 3 y 4.

Conforme a ello, el Despacho debe efectuar el examen de estos nuevos presupuestos de la demanda y, para el efecto, en primer lugar, observa que el artículo 173 del CPACA consagra lo siguiente.

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.» (negrilla y subrayado del Despacho).

A partir de esto, se verifica que la parte demandante se encuentra habilitada para reformar la demanda hasta diez (10) días después de vencido el traslado de la demanda, situación que aquí acontece, en virtud que aún no se ha admitido la misma.

De este modo, se tiene que se modifica la pretensión declarativa No. 1 de la demanda, en orden a aclarar que el acto administrativo a demandar es la Resolución No. 4143.010.21.0.07609 del 15 de diciembre de 2022, notificada el 21 de diciembre de 2022, ello por cuanto dada esta novedad ya no habría lugar a demandar el acto administrativo ficto frente a la petición del 12 de mayo de 2022 que se había invocado en la demanda y en el escrito de subsanación.

De igual forma, en el hecho agregado se pone de presente el acto administrativo que niega expresamente la solicitud de pensión.

Así entonces, previendo que podrá modificarse, adicionarse o aclararse la demanda por una sola vez dentro de la oportunidad reseñada, que la solicitud de reforma se plantea frente a las pretensiones y a los hechos en que estas se fundamentan, sin sustituir todas las pretensiones ni la totalidad de personas demandantes o demandadas, pues como ha quedado visto, se incluye al litigio al Distrito Especial de Santiago de Cali (subsanación), se modifica la pretensión declarativa No. 1 y se adiciona un nuevo hecho, quedando todo lo demás incólume en el escrito de subsanación, así como también se cuenta con copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.07609 del 15 de diciembre de 2022 y la constancia de su notificación efectuada el 21 de diciembre de 2022, el Despacho admitirá la misma por reunir los requisitos previstos para el efecto.

Por consiguiente, el Despacho en atención que las causas que le dieron lugar a la inadmisión se encuentran superadas y que la modificación y adición de la demanda planteadas reúnen los requisitos estudiados, procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para

su conocimiento en razón al factor territorial⁸ (el Distrito Especial de Cali aparece como el último lugar donde la demandante presta o prestó los servicios, según el Formato Único para la Expedición del Certificado e Historia Laboral, expedido el 20 de abril de 2022 por la Subsecretaría Administrativa y Financiera del Distrito de Cali, visible en el índice No. 2 en SAMAI⁹) y por la cuantía¹⁰ (sin atención a la cuantía) y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, en atención al memorial¹¹ relacionado en el escrito de subsanación, por el cual Ana Belén Rodríguez Quintero (demandante), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.175.045, le confiere poder amplio y suficiente al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura y a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, el Despacho les reconocerá personería para actuar como apoderado judicial principal y apoderada judicial suplente, respectivamente, en los términos y con las facultades descritas en el mentado memorial poder y las demás que le asigna la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ANA BELÉN RODRÍGUEZ QUINTERO en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO. ADMITIR la modificación a la pretensión declarativa No. 1 y la adición de un nuevo hecho, conforme a lo expuesto.

Para efectos del traslado de la demanda, se tendrá en cuenta el escrito de subsanación visible en el índice 7 en SAMAI¹² y la modificación a la pretensión declarativa No. 1 y la adición de un nuevo hecho reseñados en el escrito del 13 de enero de 2023, disponible en el índice 9 en SAMAI¹³.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante por estados, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa

⁸ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali).

⁹ Descripción del Documento «3», folios 29 – 32.

¹⁰ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

¹¹ Índice No. 7 en SAMAI, Descripción del Documento «6», folios 21 - 24

¹² Descripción del Documento «6»

¹³ Descripción del Documento «10»

Jurídica del Estado -ANDJE, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, para actuar como la apoderada suplente, en los términos y con las facultades descritas en el mentado memorial poder y las demás que les asigna la ley (artículo 77 del CGP).

OCTAVO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>